

obediencia pues, á los deseos de V. E., tengo el honor de someterle el siguiente memorial.

La *validez* de los contratos para colonizar celebrados por Burnet, Vehlien y Zavala con las autoridades del Estado de Coahuila y Tejas, no ha sido cuestionada. Está consecuentemente admitido que estos empresarios adquirieron un derecho completo para introducir colonos en los límites de sus concesiones, para recibir todos los beneficios que conceden las leyes de colonización, y para hacer todo aquello que estas mandan ó permiten tan plenamente como lo han hecho los empresarios Austin, Davis y Wavet.

“Se disputa, sin embargo, que Burnet, Vehlien y Zavala han perdido sus derechos á consecuencia de ciertos contratos hechos por ellos con una compañía en el Estado de Nueva York. Esta pretension está fundada esclusivamente en las prevenciones del decreto del Congreso general de 6 de Abril de 1830, art. 11.º, que prohíbe se pongan por colonos “á los ciudadanos de países extranjeros adyacentes á los territorios mexicanos,” y suspende los contratos de colonización cuyas estipulaciones están opuestas á este artículo y no conformes con él.

“Esto es la estension de toda determinacion legal que sostiene el punto; y la cuestion se reduce á saber hasta dónde se refiere á los contratos de Burnet, Vehlien y Zavala. Toda la duda está originada por el hecho de que estos empresarios han entrado en convenios para llevar á efecto sus contratos con ciudadanos de un país extranjero adyacente al territorio mexicano.

“La ley prohíbe la introduccion de estos ciudadanos como *colonos*; ¿mas han estipulado ellos acaso ser *colonos*? No. Han convenido en emprender la agencia con el objeto de introducir colonos conforme á la ley, á suministrar recursos á este objeto, y á dividir con los empresarios, á causa de sus gastos y trabajo, las utilidades de la empresa. ¿Hay algo en la ley que prohíba esto? Y como no ecsiste en ella, ¿puede encontrarse alguna cláusula prohibitiva en el contrato con el Estado? La respuesta es igualmente negativa. Por el contrario, estas concesiones tienen por objeto el empleo de agentes y capitales extranjeros para la introduccion de colonos de fuera, con la mira de aumentar la poblacion y recursos de un país inculto. Y de esta clase de ciudadanos proscriptos han salido generalmente el capital y la idea de la empresa para estos objetos.

“Burnet, Vehlien y Zavala no han hecho mas que esto: esta es toda su falta. Para conseguir recursos para cumplir sus compromisos con el Estado, se han convenido con personas residentes en Nueva York á que tomen parte en las utilidades de la empresa, bajo la condicion de que suministren el dinero y tomen sobre sí la agencia. Las escrituras que estipulan esto se han manifestado al gobierno, y las mismas demuestran que no era otro el objeto de ambas partes. El primer artículo de su asociacion declara, “que solo colonizarán conforme á la ley y condiciones de sus concesiones.” “Artículo segundo, que la escritura de traspaso es por cierto tiempo para los fines de coloniza-

cion.” “Artículo tercero, que adoptarán todos los medios legales para cumplir los designios del gobierno mexicano para colonizar las concesiones.” La escritura de la contrata está conforme con estas estipulaciones, y constituye á tres de la compañía, *fideicomisarios, agentes y procuradores* para que las lleven á efecto. En todas las cuales parece se ha observado la mas escrupulosa atencion á la ley, á los términos de las concesiones y al deseo del gobierno. Mas se objeta que esta escritura de traspaso dada por los empresarios confiere á los fideicomisarios una propiedad que aquellos no eran competentes á traspasar, y que escediendo su poder no habian trasferido derecho alguno; mas se habian sometido á la pérdida de sus contratas de colonización. La respuesta á esto es muy sencilla, porque los principios establecidos de toda ley, están en contravencion de las proposiciones. La regla sobre esta materia es de que “si el que hace concesion forma escritura de una posesion mayor que la que tiene, solamente trasfiere una propiedad coestensiva con su título,” y si ecsiste reversion sobre una tercera persona, no causa efecto por palabras que podrian interpretarse lo incluyan. Y por la obvia razon de que un hombre no puede dar aquello á que no tiene derecho, ni trasferir los derechos de otro sin tener autoridad para ello. Supóngase, pues, que el instrumento de que se trata tuviese palabras cuya construccion incluyese una posesion que los empresarios no pudiesen traspasar; en cuanto á esto no tendria salida, mas seria suficiente á conceder solamente aquel derecho, y fueron competentes á trasferir; ni puede tampoco disminuir los derechos ecsistentes en el Estado á los reservados á los colonos. Y puede añadir, que ninguna de las partes interesadas pretendió jamas un derecho superior á las *contratas* hechas entre sí para colonizar.

“No se encontrará en ningún código una ley que reconozca derecho por parte del que hace una concesion para que pueda demandar la confiscacion de una propiedad, porque su concesionario en un traspaso subsiguiente haya estendido la propiedad mas allá de sus derechos. Un convenio espreso podria conferir este derecho, pues se abandona la ley por mutuo consentimiento, mas nunca puede derivarse por implicacion ó inferencia.

“Si se ecsaminan las leyes y condiciones de los contratos para colonizar, se verá que solo hay una condicion por la cual pueda resultar pérdida de derecho, y esta es el faltar en introducir el número estipulado de familias en el término especificado. Mas aun en este caso la confiscacion está limitada á adquisiciones subsiguientes, y se conservan los derechos adquiridos. La ley dice que los contratantes deben presentar el número estipulado de familias en el término de seis años, “*bajo la pena* de perder los derechos y privilegios que tienen *en proporcion* al número de familias que dejen de introducir, y el contrato quedará totalmente anulado si no traen al menos cien familias.” Artículo octavo. Ley del Estado de 25 de Marzo de 1825.

“¿Mas se dirá acaso que si el gobierno interpone una prohibicion para colonizar hasta la conclusion del tiempo limitado, seguirá á esto una confiscacion?

Es verdad de ley universal que el que es parte de un contrato é impide su cumplimiento, no puede aprovecharse de un no condesciendo, y establecer cualquiera otra regla, seria sustituir la fuerza y el fraude à la justicia y al derecho. Seria derogatorio à cualquier gobierno el suponer que podrian tener tal designio. Por el contrario, las libres instituciones de este pais, y el ilustrado talento de sus gobernantes, dan segura garantía de que el negar el derecho individual se consideraria como una ofensa hecha à toda la república.

“Que los empresarios no tengan restriccion alguna por lo que toca à sus agentes y asociados en su empresa, se infiere evidentemente de la naturaleza misma de sus contratos y del silencio de la ley; y todavia mas, de la práctica sancionada por los empresarios Austin, Duvill, Wavel y Milan. Estos han tenido y continúan teniendo sócios y agentes que son *ciudadanos del pais adyacente*, sin que por esto se les haya puesto escepcion alguna. A la verdad, nunca era de suponerse que los empresarios por sí solos y sin ayuda pudiesen llenar sus obligaciones; pues el pedir à los otros auxilio personal y pecuniario es una necesidad prevista y consiguiente, y el que lo que se hace en virtud de un poder se hace por sí mismo, es un principio tan reconocido por todos, que no era de esperarse que se hubiese podido poner en cuestion. Y que esto sucediese en el caso de Burnet, Vehlein y Zavala seria un objeto de sorpresa.

“Pero se dice que hay temor de que los agentes que se han empleado introduzcan como colonos à los ciudadanos à quienes les está prohibido. Esta suposicion es enteramente gratuita, y presupone un grado de ignorancia por parte de dichos agentes, de la que seguramente están muy distantes. Ellos son bastante inteligentes para dejar de conocer que de esta introduccion de personas no resultaria beneficio alguno. Ellas no podrian poseer tierras; pero estarían sujetas à ser espulsadas del pais, sin poder reclamar en dicho caso los empresarios, premio en tierra para ellos. Esta es una seguridad suficiente para que no se trate de introducir semejantes colonos, y estoy fundado en los hechos para asegurar que no se ha hecho.

“Pero considerando las objeciones hechas contra Burnet, Vehlein y Zavala, es digno de notarse que se les niegan sus derechos de colonizacion por la *sospecha* del designio de introducir colonos ilegales, mientras que Austin, Duvill, Wavel y Milan los reciben diariamente, y con la aprobacion de las autoridades del pais. El que se les permita hacer esto no obstante la disposicion de 6 de Abril de 1830, es sin duda conforme à la regla de la ley de que esta disposicion no pueda afectar à toda contrata sobre colonizacion hecha antes de que se hubiese decretado, y darle una accion retroactiva, seria violar los derechos concedidos. Pero que esto sea cierto cuando se aplica à Austin y à otros, y falso cuando se hace la aplicacion à Burnet, Vehlein y Zavala, es una contradiccion que repugna à todos los principios de una justicia equitativa. Pues en nada habian *cumplido* sus contratos Austin, Duvill ni Milan à la fecha de esta ley; ni aun en la actualidad, pues reciben colonos sin embargo de que los *términos* de sus contratos sean en todo semejantes à las de Burnet, Vehlein y Za-

vala, é igualmente opuestos al art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los empresarios Burnet, Vehlein y Zavala, y los que con ellos están interesados, solo escigen los derechos que la ley les concede, garantizados por los contratos de colonizacion celebrados con el Estado. Ellos no pretenden título alguno relativo à la tierra, à su venta ó à disponer de ella sin que deje de conformarse con el estricto tenor de la ley. Ellos sostienen el derecho de dar certificados de colonizacion à todos los colonos dentro de los límites de sus concesiones, y el de recibir en premio la tierra señalada por la ley, con la precisa condicion de cultivarla y colonizarla con competente número de personas. Al introducir colonos, ellos creyeron beneficiar al pais, porque tal es el espíritu de las leyes nacionales y del Estado al invitar à los estrangeros à que viniesen y disfrutasen de sus disposiciones benévolas. Y mientras que ellos apresuraban los deseos del gobierno y aumentaban la poblacion y recursos de un distrito inculto, esperaban en remuneracion las recompensas ofrecidas por las leyes, las que sin embargo de ser limitadas, las habian considerado como una indemnizacion.

“Fuera de esto, ellos no tienen mira ninguna ni deseo alguno entre sus planes de que se verifique algun cambio político. Confian por lo mismo en la justicia del gobierno, y están persuadidos que se les concederá el lleno ejercicio de sus derechos, y que se les permitirá continuar la colonizacion conforme à la empresa. Mas en el caso de que no se realizasen sus esperanzas, es de creerse que la condicion de los actuales colonos en dichas concesiones se tomará en consideracion. Esto es sumamente interesante con respecto à ellos y al gobierno. Dichos hombres, habiendo aceptado la invitacion de las leyes, vinieron al pais con sus familias, confiados en la buena fé con que se promulgaron, y en el dia solo piden al gobierno el cumplimiento de sus promesas. Se les dijo que tendrian tierra y mansiones permanentes donde pudieran vivir con seguridad. Vinieron, se establecieron é hicieron adelantos, ¿y ahora se les escigen los títulos? La respuesta es que estas tierras les fueron concedidas, y ellos deben ocurrir à los empresarios que solo pueden recibirlas y autorizar títulos para manifestarlos. Ocurren à los empresarios y se les responde que el gobierno general prohíbe el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado y que no pueden auxiliarlos. En este dilema, sin saber cuándo serán echados de sus habitaciones, y sus familias obligadas à no tener mas abrigo que el cielo, ellos están llenos de disgusto y alarma, y prontos à no perder la primera ocasion que se les presente de mejorar de condicion. Para tranquilizar y satisfacer à esta poblacion, se requiere la séria consideracion del gobierno, ¿mas qué es lo que debe hacerse? El derecho legal es de los empresarios, y ni el gobierno general ni el del Estado pueden legalmente disponer de las tierras comprendidas dentro de los límites de dichas concesiones. Esto ha sido lo que se concedió por el gobierno, y es tan sumamente claro que no admite duda. Propongo, por tanto, en virtud de la autoridad que se me ha conferido, que se remeva esta dificultad y que se dé al *actual colono* el certificado de los

empresarios, á no ser que el gobierno juzgue conveniente limitar el ejercicio de sus derechos. Yo pido muy particularmente para esto el permiso del gobierno, porque de él resultan beneficiadas muchas personas cuya situacion reclama socorro, y porque pone á aquel en estado de obrar de buena fé sin intervenir en los planes de arreglo que sigan. Este permiso no compromete ninguna cuestion implicada, pues el derecho de conceder tales títulos está concedido á los empresarios y no puede ejercerse por ninguna otra autoridad. Aun suponiendo que resultase una confiscacion, un privilegio concedido á un individuo para un objeto especial, no puede dar derecho á otros. Un derecho perdido puede recobrase en todo ó en parte, y en el último caso, sin que se restablezcan los derechos de los que no estaban comprendidos en el privilegio. Me lisongeo de haber satisfactoriamente demostrado que no se han disminuido los derechos de los empresarios Burnet, Vehlein, Zavala y demas socios, y que ninguna de sus disposiciones cuando esté en regla, puede justificar la suspension de sus concesiones; y yo espero que tal será la decision del gobierno.

“Todo lo cual somete respetuosamente.—*Juan J. Masson*, agente de los empresarios y de sus sócios.”

El supremo gobierno dispuso con fecha 21 de Marzo de 1833, que se remitiese traducida la citada esposicion al general Terán, ordenándole, segun anunciamos mas arriba, que pusiera en posesion de los terrenos vendidos por Zavala á las familias que habian ingresado á la colonia: como garantía de que no se introducirian personas esceptuadas por la ley, Masson debia presentar una lista nominal de todos los individuos, y advirtiéndole al mismo tiempo la prohibicion de que no se introdujeran nuevos colonos. Quedaron, pues, por este acuerdo burlados los efectos del decreto de 6 de Abril que la administracion de Bustamante nos presentó como un dique á los males que sobrevendrian á la república de un tan vicioso sistema de colonizacion.

De estos colonos, introducidos por Zavala y Mejía, salieron los invasores de Tampico en el año de 837, y ellos fueron los que fomentaron y consumaron la completa sublevacion de Tejas en el año de 1836.

En la página 66, por un error de imprenta, aparece como patriota distinguido *D. Manuel Leon*, hermano del célebre coronel de quien allí hablamos. Faltas gravísimas y hechos muy deshonorosos cometidos por este individuo, le privan de las honrosas calificaciones con que figura en la historia su hermano *D. Antonio*: no ha sido, pues, nuestra intencion alabar á *D. Manuel*, porque su conducta como militar y como ciudadano fué muy reprehensible.

### CAPITULO TERCERO.

En la página 135 incurrimos en una equivocacion, al suponer que el general presidente Victoria en los postreros dias de su gobierno, se cruzó de brazos y se dejó llevar de la corriente. Mejor informados de los sucesos que tuvieron lugar despues del grito de la Acordada, debemos decir que Victoria en union de sus ministros trabajó mucho para evitar que las riendas del gobierno cayesen completamente en manos de los hombres que figuraron en el vergonzoso drama de la Acordada. La oposicion que se hizo á las pretensiones de Zavala que queria destruir á muchos funcionarios sindicados como partidarios del general Pedraza, es el mejor justificante de la equivocacion que padecemos al sentar una proposicion tan general como la que consta en las primeras líneas del capítulo tercero.

Para que se juzgue del patriotismo con que procedió Victoria los últimos dias de su administracion, nos parece conveniente referir sus buenos oficios para hacer cesar la anarquía que devoraba á la república de Guatemala. Los horrores de la discordia civil obligaron al gobierno de aquel país á solicitar del de la república mexicana una mediacion pacífica entre los partidos beligerantes. Quizá desde entonces la guerra entre guatemaltecos y salvadoreños hubiera acabado por medio de una transacion honrosa si los azares de la guerra no hubieran entronizado en aquellos dias á *D. Francisco José Barrundia*, caudillo del partido escaltado, y bajo cuyo gobierno era de todo punto imposible un avenimiento. Las notas oficiales que á continuacion insertamos darán al lector algunas nociones de este negocio importante, que hasta hoy no hemos visto ni aun citado por los escritores que nos han precedido.

La nota por la cual el gobierno de Guatemala pidió al general Victoria su mediacion en las querellas que destrozaban á los pueblos de la república de Centro-América, es la siguiente:

“Ministerio general del gobierno del Estado de Guatemala.—Al doctor ciudadano *Antonio Larrazabal* y *Arrillaga*, ministro plenipotenciario de la república en el Congreso general americano.—Por las noticias oficiales y particulares que vd. habrá tenido de la situacion de esta república desde que está ausente de ella, no puede menos de hallarse instruido de los sucesos que la han mantenido en una continua agitacion por espacio de dos años, y que le han ocasionado una guerra entre sus mismos habitantes.

“Detenerse á reflexionar sobre el origen de esta, sus progresos y actual estado, á señalar las causas que alternativamente aceleraron ó retardaron su impulso, á describir el influjo que ha tenido en los principales ramos de la administracion, y á manifestar los efectos que aun siguen produciendo hasta el dia, seria un trabajo tan inútil para quien, como vd., no puede carecer de datos so-